



## **Resolución Gerencial General Regional** **Nº 1397 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 20 JUL. 2009

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **Rosa Lupe Huerta Santillán** contra la **Resolución Directoral Nº 264-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG del 02 de Junio del 2009** emitida por la Dirección Regional de Salud del Callao, y el Informe Nº 701-2009- GRC/GAJ de fecha 17 de Julio del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante **Resolución Directoral Nº 115-2009- GRC/GRS/DIRESA/DG de fecha 25 de Marzo de 2009** se RESUELVE imponer SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA sin goce de remuneraciones por quince días a Doña **Rosa Lupe HUERTA SANTILLAN**, la recurrente, pues obra en autos que la autoridad al evaluar la denuncia presentada así como las instrumentales, considera que la "prueba indiciaria" necesita ser ratificada con otras pruebas para que tenga eficiencia probatoria;

Que, con fecha 18 de Abril del 2009 la recurrente presenta Recurso de Reconsideración sustentándose en una nueva prueba instrumental;

Que, con **Resolución Directoral Nº 264-2009- GRC/GRS/DIRESA/DG** se declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración debido a que la servidora pública Rosa Lupe Huerta Santillán no cumplió con presentar nuevas pruebas que permitan modificar el criterio de la Resolución recurrida, ya que todas las declaraciones juradas presentadas por los testigos fueron evaluados oportunamente por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, con Expediente Nº **2171-2009**, Doña **ROSA LUPE HUERTA SANTILLAN**, solicita a la Dirección Regional de Salud del Callao se declare **INFUNDADA** e **IMPROCEDENTE** la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 264-2009-GRC/DIRESA/DG**, la misma que declara **IMPROCEDENTE** su Recurso de Reconsideración;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo Nº 207º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 2171-2009 del 23 de Junio del 2009, Doña **ROSA LUPE HUERTA SANTILLAN** interpone Recurso de Apelación, contra la **Resolución Directoral Nº 264-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG** del 02 de junio del 2009.

Que, como fundamento de su apelación la administrada sostiene: Que la recurrente es una persona correcta en su comportamiento con sus compañeros de trabajo y con sus jefes; esto ha sido demostrado durante los 20 años de labor ganándose el aprecio y consideración de los mismos; Que el conflicto se produjo a raíz de la propuesta de la DISA I CALLAO, para hacerse cargo de la Administración de la Cuna Maternal LOS CONEJITOS CALLAO, razón por el cual sus compañeras levantan injurias hacia su persona, catalogándola como una persona **CONFLICTIVA**; Que la supuesta agraviada afirma que la recurrente atentó contra su *Integridad* por medio de agresiones físicas y verbales; Asimismo no se cumplió con lo establecido por el **Artículo 175º de la Ley de Procedimientos Administrativos** ya que no hubo careos entre las partes y que los testigos no han concurrido personalmente a rectificarse en sus escritos que a decir de la recurrente han sido obligados a firmar, por ser subordinados de la agraviada; sin embargo la misma ley establece " **que la administración puede interrogar libremente a los testigos y disponer careos en caso de declaraciones contradictorias**" de lo cual se **extrae que es una facultad más no una obligación**;



Que, en cuanto al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre el mismo, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado según el Artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y adjuntando los requisitos de Ley.

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe “*Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que le fueron conferidas*”; dicho en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando derechos previstos en la norma;

Que, de los actuados se desprende que ROSA LUPE HUERTA SANTILLÁN, presenta Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N° 264-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG la misma que declara IMPROCEDENTE su recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 115-2009- GRC/GRS/DDDIRESA/DG, la cual impone Sanción Administrativa Disciplinaria a la servidora pública antes mencionada con Suspensión sin goce de remuneraciones por QUINCE (15) días, prescrita en el artículo 155°, literal b) del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en una nueva prueba; asimismo el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta los artículos 208° y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente;

Que, del análisis del recurso impugnativo interpuesto se advierte que no cumple con los presupuestos exigidos para el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual debe estar sustentado en una diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, es conveniente hacer un análisis con respecto a las pruebas que obran en el expediente, llámese testimoniales, los cuales en doctrina se denomina “**Prueba Indiciaria**” o también llamada “**Prueba Indirecta**” que es aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos que no son constitutivos del acto infractorio, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia pueden inferirse los hechos. Al respecto Cabanellas define esta prueba como: “la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el Juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos”. De alguna manera se trata de probar una cadena de hechos y circunstancias que se proyectan más allá de los límites de lo estrictamente probado;

Que, en el caso concreto, las declaraciones de los testigos, vienen a ser indicios que tienen que ser comprobado con otro medio de prueba; si bien es cierto en el presente expediente obran diversos documentos que señalan indicios, no es menos cierto que deben ser avalados por otros para que el medio de prueba sea sólido;

Que, con la finalidad de alcanzar la verdad material de estos hechos, se notifica a la testigo Yadira Zeta Moreyra, y ante su inconcurrencia resulta importante señalar el valor probatorio de la mencionada declaración jurada, la misma que como se ha mencionado, debe ser cubierto y reforzado por otras pruebas más eficaces e idóneas; en ese sentido la misma carece de eficacia probatoria;

Que, en consecuencia de los considerandos antes citados se concluye que el recurso impugnativo formulado por la recurrente no es amparable por lo que procede se declare infundado;





# **Resolución Gerencial General Regional N° 397 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 20 JUL. 2009

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Rosa Lupe Huerta Santillán** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 264-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG del 02 de Junio del 2009**, emitida por la Dirección Regional de Salud del Callao; y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

**Artículo Segundo.-** Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Salud del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

